



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº-0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación: 5 individuos vivos de la especie hikota (*Trachemys callirostris*), y 7.5 kilogramos de subproducto de la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), incautados el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal, al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301.

Que, a folio 5 obra acta de incineración de fauna de fecha 10 de marzo de 2023, donde consta la incineración de 7.5 kilogramos de ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), en el vivero mata de caña ubicado en el municipio de Sampués, bajo las coordenadas geográficas E 01512174 N 00854414.

Que, a folio 6 obra acta de liberación de fauna de fecha 11 de marzo de 2023, donde consta la liberación de 5 individuos de la especie hikota (*Trachemys callirostris*), en el arroyo Galeras con coordenadas geográficas E 9.1172 N -75.03264 W.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico código 0061 del 28 de mayo de 2023, donde se denota lo siguiente:

“DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

*Descripción general del lugar: El día 10 de marzo de 2023, siendo las 7:30 am, se realiza un puesto de control móvil en el municipio de Sincelejo por parte del personal de la policía ambiental, para dejar a disposición 05 individuos (vivos) y 7.5 kg de subproductos de ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) pertenecientes a la fauna silvestre incautados en un puesto de control en el municipio de Corozal realizado el día 10 de marzo en horas de la mañana.*

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se les otorga a los individuos incautados de este caso la liberación, y en su artículo 22 destrucción, incineración y/o inutilización de especímenes de fauna silvestre, como disposición final, decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Estas especies fueron valoradas en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenían el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentaron un comportamiento activo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. La especie (*Trachemys callirostris*) – hicotea, se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amaneza según la unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN), se cita en la Resolución N.º 1912 de 2017 “por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 19 de diciembre de 2022 “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y de adoptan otras determinaciones”, y la especie (*Hydrochoerus hydrochaeris*) – ponche se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022.
3. La liberación de la especie (*Trachemys callirostris*) – hicotea, se realizó el día 11 de marzo de 2023 en el arroyo que comunica con el arroyo de Galeras con coordenadas E: 9.1172 N -75.03264 W. En razón a que la zona presenta coberturas vegetales adecuadas, permitiendo garantizar la supervivencia y el bienestar de estos animales.
4. La incineración se realizó el día 10 de marzo de 2023, en el vivero mata de caña – Sampués, con coordenadas E: 01512174; N: 00854414, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”

Que, mediante Auto No. 0440 del 18 de abril de 2023, notificado por aviso el día 2 de agosto de 2023, se legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de cinco (5) individuos vivos de la especie hicotea (*Trachemys callirostris*), y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal (Sucre), al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301 expedida en Corozal (Sucre).

Que, mediante Auto No. 0166 del 1 de abril de 2024, notificado por aviso el día 2 de mayo de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, una vez evaluado el contenido del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, y concepto técnico código 0061 del 28 de marzo de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, acierta este

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de Jos deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (. . .)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 0529 del 6 de junio de 2024, a formular el siguiente cargo único al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión fauna silvestre, consistente cinco (5) individuos vivos de la especie *Hicotea* (*Trachemys callirostris*) y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie *Ponche* (*Hydrochoerus hydrochaeris*), los cuales fueron incautados por la policía nacional el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

(Scure), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 2 de julio de 2024 y desfijado el día 9 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Una vez agotado el término, se verifica que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0806 del 2 de agosto de 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696.
- Oficio del 10 de marzo de 2023 dirigido al Fiscal URI en turno.
- Acta de incineración de fauna de fecha 10 de marzo de 2023.
- Acta de liberación de fauna de fecha 11 de marzo de 2023.
- Concepto técnico No. 0061 del 28 de marzo de 2023.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El cargo único imputado al investigado fue:

*“Tener en su posesión fauna silvestre, consistente cinco (5) individuos vivos de la especie *Hicotea (Trachemys callirostris)* y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie *Ponche (Hydrochoerus hydrochaeris)*, los cuales fueron incautados por la policía nacional el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Corozal (Sucre), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*”



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

NO-0091

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

De acuerdo al acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212696, y concepto técnico código 0061 del 28 de marzo de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, se encontró que el señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 10 de marzo de 2023, en el municipio de Sincelejo (Sucre), cuando tenía en su posesión, cinco (5) individuos de la especie hikota (*Trachemys callirostris*), y siete punto cinco (7.5) kilogramos de subproducto de la especie ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091

26 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, y sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al investigado, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 en consecuencia, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 075 del 13 de abril de 2023, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0091

26 FEB 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0091
26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0529 del 6 de junio de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0091**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

26 FEB 2025

imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0002 de 2024, en el cual se estableció:

"(...) 3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1. Distribución geográfica (*Hydrochoerus hydrochaeris*): Su enorme área de distribución comprende casi toda Sudamérica al este de los Andes en las cuencas del río Orinoco, del Amazonas y del Río de la Plata; cubriendo desde el este de Venezuela y la Guyana hasta Uruguay, Paraguay en gran parte de y el norte de Argentina, mayormente en la provincia de Corrientes. Pueden vivir en diferentes tipos de hábitat, pero muestran preferencia por algunos en concreto. Suelen encontrarse cerca de lagos, ríos, marismas o manglares. También necesitan un suelo firme para dormir, idealmente con una vegetación espesa que les sirve de protección. Para alimentarse no tienen problema en adentrarse por la sabana y herbazales. La mayor densidad de población de capibaras se encuentra en las extensas zonas húmedas de Sudamérica, como el Pantanal, o la región de los Llanos del norte del continente, bañada por el río Orinoco. Viven mayoritariamente en las llanuras, pero también habitan en altitudes de hasta 1300 metros por sobre el nivel del mar. En comparación con otras especies animales de Sudamérica, los capibaras toleran bastante bien los cambios de hábitat provocados por la actividad humana, y también pueden sobrevivir en zonas transformadas en plantaciones o pastos, (De la ossa-lacayo et.al 2017).

3.2. Ecología e importancia en el ecosistema: Habita las llanuras y humedales de Sudamérica. De hábitos gregarios, el ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) vive en manadas sedentarias de tamaño variable según las estaciones del año. Integradas por individuos de ambos sexos y distintas edades, las manadas están originadas en una sola familia (Mones y Ojasti, 1986; Ojasti,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0091
26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1973, 1991). Habita sabanas inundables en ambientes acuáticos de aguas tranquilas o corrientes lentas, en el piso térmico cálido en altitudes que no sobre pasan los 300 m. Herbívoro, monogástrico, con fermentación cecal de los alimentos, también realizan cecotrofia (González Jiménez, 1995). El período de gestación es de 150 días, en promedio tiene 4 a 5 crías por parto, llegando a tener un promedio de 1 a 2 partos por año (Linares, 1998). Madurez 18 meses, longevidad 10 años. Este animal puede nadar vigorosamente y permanecer debajo del agua bastante tiempo (González Jiménez, 1995); en cuanto a la importancia en los ecosistemas esta especie aporta gran cantidad de biomasa al ecosistema, y es un transformador del paisaje, (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Sandiford M. 1998. *Bombacopsis quinata*. En: 2004 IUCN Red List of Threatened Species. Disponible en: www.redlist.org

3.3. Estado de conservación: A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

3.4. Distribución geográfica (*Trachemys callirostris*): actualmente nombrada como *Trachemys venusta callirostris* (orden Testudines, clase Reptilia), es una especie semiendémica que habita las zonas hidrográficas del Magdalena, el Caribe colombiano y una zona adyacente en el noroccidente de Venezuela. (Alfonso et al., 2023). Sin embargo, se han registrado nuevas localidades en el interior del país (i.e., departamentos de Caldas y Quindío; Jaramillo y Cortés 2016; Adames Jiménez et al. 2018). Además de esta distribución, se han encontrado poblaciones establecidas (adultos reproductivos y neonatos) en el occidente de Antioquia específicamente en los municipios de Sopetrán y Santa Fe de Antioquia. Se encontraron poblaciones en ríos, estanques y lagos artificiales en la cuenca del río Cauca, al menos a 230 km del registro más cercano conocido (Bock et al. 2012). Se sospecha que las nuevas ubicaciones de esta tortuga deslizante en Colombia se deben a la liberación de mascotas no deseadas en áreas naturales (Adames-Jiménez et al. 2018). Tomado de: (Julián et al., 2023). Habita en ciénagas, aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante y canales permanentes o temporales formados en los valles y llanuras de inundación de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, San Jorge y Ranchería. Estos hábitats se distribuyen a lo largo del Caribe colombiano (ríos Sinú y Ranchería) y las zonas hidrográficas del Magdalena (Depresión Momposina y La Mojana).

3.5. Ecología e importancia en el ecosistema En cuanto al hábitat se sabe que es generalista, ocupa una variedad de cuerpos permanentes de aguas lólicas de poca corriente o lénticas en zonas abiertas de elevaciones bajas (Bock et al., 2012). La dieta es catalogada como omnívora (Bock et al., 2012). La anidación ocurre en época seca, desde diciembre a mayo y también durante el veranillo de San Juan, desde julio a agosto (Medem, 1975; Bernal et al., 2004; Galvis, 2005; Correa-H., 2006; Restrepo et al., 2006, 2007 en Bock et al., 2012). Las hembras normalmente anidan cerca de la orilla (Medem 1975). El tamaño de la nidada está correlacionado con el tamaño corporal de la hembra (Correa-H., 2006), la postura se ubica entre 3 y 25 huevos (Medem, 1975; Rueda-Amonacid et al. 2007). La especie presenta determinación sexual dependiente de la temperatura (Bock et al., 2012), (De la ossa-lacayo et.al 2017).

3.6. Estado de conservación: Debido a los altos niveles de extracción de individuos y huevos para consumo y tráfico de esta especie en combinación con la destrucción progresiva de su hábitat

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

actualmente se categoriza como especie vulnerable (VU) en Colombia según (Páez et al., 2022). De forma global No se encuentra evaluada. Se encuentra vulnerable VU según la resolución 1912 de 2017.

Alfonso, V. R. M., Genética, B. Y. C., & Camila, B. (2023). Genética poblacional de la tortuga hicoitea colombiana trachemys venusta callirostris (testudines: emyidae), proponiendo estrategias para su conservación. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/84508>

Julián, A.-L., Dahian, P.-S., & Felipe, T.-C. (2023). Reaching new environments through illegal trade: Evidence of a widely traded turtle in Colombia. Aquatic Ecology, 57(2), 471-480. <https://doi.org/10.1007/s10452-023-10023-z>

4. Grados de afectación ambiental:

- **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especies. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) e hicoitea (*Trachemys venusta callirostris*) interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema; como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de estas especies hicoitea (*Trachemys venusta callirostris*) y ponche, especialmente de las hembras reproductoras, específicamente en el caso de las hicoiteas, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo. Esta situación es aún más preocupante dado que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de su carne y huevos es una de las formas más comunes de explotación del ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) e hicoitea lo que compromete su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.
- **Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde las especies se ven sometidas a la sobreexplotación. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales.
- **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre, es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091
26 FEB 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- **Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://ipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2lGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

5. CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: El señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3838301, presuntamente movilizó subproducto de la fauna silvestre consistente en doce (5) Hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*) vivas y quince (15) libras de Ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*), el día 10 de marzo de 2023 en el municipio de corozal, sin portar el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización que ampara el traslado de especímenes o productos de la fauna silvestre, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

6. DESCARGOS:

El presunto infractor, ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.3838301 de Corozal- Sucre, no presento escrito de descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0061 de 28 de Marzo de 2023 presentado por profesionales dela oficina de fauna adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)		
Baja	0.40	x
Media	0.45	
Alta	0.50	
Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de un puesto de control realizado por la policía Nacional, específicamente en el municipio de Corozal- Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.		
Ingresos Directos (y ₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos, (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0
Justificación: debido a que el señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA Identificado con Cédula de ciudadanía No, 3838301 expedida en Corozal -Sucre, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.		
Costos Evitados (y ₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto	\$0
Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zoológico de ponche (Hydrochoerus hydrochaeris) e hicotéa (Trachemys venusta callirostris) legalmente constituido		
Ahorros de Retraso (y ₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).		
VALOR: \$ 0		
Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)		
CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	\$0

Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091
26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	8-02-2023
Fecha final:	8-02-2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos subproductos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

3. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1	Pesca comercial y caza	X				
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación:						

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de las especies ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) e hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde las especies se ven explotada principalmente por sus huevos y carne. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

4. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091

26 FEB 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
<i>Justificación: la hikota (Trachemys venusta callirostris) y el ponche (Hydrochoerus hydrochaeris) son especies altamente consumidas en la región sucreña, esta afinidad por la carne y los huevos de estas especies está vinculado a la cultura y las creencias religiosas de la región, Estas especies son valorada no solo por su carne y huevos, que son fuentes de proteínas para diversas comunidades, sino también por sus supuestas propiedades afrodisíacas. Un estudio realizado por (Cortez y Duque) en el año 20009 arrojo que la permanencia de Trachemys venusta callirostris en sus etapas de sub- adultos y adultos hembras, es considerada como la tasa vital que más afecta la tasa poblacional, es decir, que la reducción en la sobrevivencia de la especie en estas dos etapas conduciría a la reducción poblacional. (MINAMBIENTE, 2015)</i>		
<i>El uso de estas especies esta dado principalmente por el alimento y su extracción está ligada principalmente a la época d cuaresma y semana santa, fechas que coinciden con la época reproductiva, de igual forma se presenta la colecta de estas especies en los primeros estadios con la finalidad de comercializarlos como mascotas.</i>		
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1	
<i>Justificación: el hábitat del ponche (Hydrochoerus hydrochaeris) está dada por los ecosistemas de sabanas los ecosistemas tropicales y con predominio del estrato herbáceo, en algunos casos su hábitat puede estar ligado a componentes leñosos, con una enmarcada estacionalidad relacionada con el estrés hídrico; esta especie requiere de tres requerimientos para garantizar su supervivencia en el medio natural, disponibilidad de agua, forraje y áreas para refugio ; estos dependerán del lugar habitado por la especie (Ojasti , 1973) según (Quintana et al.1994, Ojasti 1973, Oikos 200),El uso del habitat está restringido a ciertas partes del territorio nacional debido a las condiciones requeridas por la especie. (HUMBOLDT, 2007)</i>		
<i>Por su parte la hikota (Trachemys venusta callirostris) habita cuerpos de agua permanentes, como lenticos en zonas abiertas con elevaciones bajas, y loticas de pocas corrientes, la alteración y la trasformación de los humedales son una amenaza para la especie, por lo que se dificulta precisar la cantidad de hábitat disponible para esta. (MINAMBIENTE, 2015)</i>		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	3	
<i>Justificación: acorde con los aspectos biológicos de la especie hikota (Trachemys venusta callirostris), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975,Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.</i>		
<i>Los aspectos biológicos del ponche (Hydrochoerus hydrochaeris) sugieren que la etapa reproductiva del animal comienza entre los 15 y 24 meses, se reproducen una vez al año en cualquier época (Alho y Rondón, 1987), la gestación demora entre 120 a 150 días, en promedio se obtienen de una a siete crías por camada.</i>		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: acorde con los aspectos biológicos de la especie hicoetea (*Trachemys venusta callirostris*), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre-mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa -Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11.

Los aspectos biológicos del ponche (*Hydrochoerus hydrochaeris*) sugieren que la etapa reproductiva del animal comienza entre los 15 y 24 meses, se reproducen una vez al año en cualquier época (Alho y Rondón, 1987), la gestación demora entre 120 a 150 días, en promedio se obtienen de una a siete crías por camada.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

Justificación: acorde con la implementación de gestión ambiental se tienen las medidas de conservación tales como: restauraciones ecológicas, recuperación de la vegetación de ribera, protección a las áreas contiguas a los cuerpos de agua debido a que hacen parte del área de vida de las especies. (MINAMBIENTE, 2015).

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

10

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Leve

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$
i: Valor monetario de la importancia de afectación
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación

10

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

35

Probabilidad de ocurrencia

0.4

Justificación:

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o \cdot m$
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de afectación

14

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$
R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo

\$200.746.000



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

Nº-0091

26 FEB 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

4.1 ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		Si	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Se cometió la infracción para ocultar otra			x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x		
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES		Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor			x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana			x
Justificación: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.			
Valor de atenuantes y agravantes (A)		0,15	

5. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

6. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El infractor es:				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	X
B	0.02	
C	0.03	
	0.04	
D	00.5	
	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	

Registro válido

20/11/2024

70215676726300000539

A4

GRUPO SISBEN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: ADAEL ANTONIO

Apellidos: MORENO MEZA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 3838301

Municipio: Corozal

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 05/06/2023

Última actualización ciudadano: 05/06/2023

7. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NE-0091

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$200.746.000
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$2.007.460.00

8. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA identificado con cedula de ciudadanía N° 3838301 expedida en Corozal- Sucre, por ser responsable de Movilizar subproducto de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de DOS MILLONES SIETEMIL CUATROCIENTOS SECENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.007.460.00).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0091

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

26 FEB 2025

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, **responsable** del cargo único formulado en el Auto No. 0529 del 6 de junio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0002 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, **una sanción en la modalidad de multa** en cuantía de DOS MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.007.460), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 0529 del 6 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor ADAEL ANTONIO MORENO MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.301, residente en el barrio 11 de noviembre del municipio de Corozal (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Exp N.º 075 del 13 de abril de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0091

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

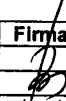
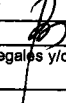
26 FEB 2025

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

